



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 20146750

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	ASOCIACION LA PAZ DEL HOGAR – HOGAR COMUNITARIO PITUFOS 1
IDENTIFICACIÓN	NIT: 800.114.459
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	FARIDE RODRIGUEZ CALDERON
CEDULA DE CIUDADANÍA	39.799.379
DIRECCIÓN	CLL 49 F BIS SUR N° 70 – 20
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CLL 49 F BIS SUR N° 70 – 20
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	CALIDAD DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; “<i>Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>”	
Fecha Fijación: 24 DE ABRIL DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G.</u> Firma
Fecha Desfijación: 2 DE MAYO DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G.</u> Firma

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 21-02-2017 09:29:28

Al Contestar Cite Este No.:2017EE12609 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/FARIDE RODRIGUEZ CALDE

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOT AVISO EXP 20146750

012101
Bogotá D.C.

Sin soporte

Señora
FARIDE RODRÍGUEZ CALDERÓN
Representante Legal
ASOCIACIÓN LA PAZ DEL HOGAR – HOGAR COMUNITARIO PITUFOS 1
Calle 49 F Bis Sur No. 70 – 20
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 20146750.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la **ASOCIACIÓN LA PAZ DEL HOGAR – HOGAR COMUNITARIO PITUFOS 1**, identificada con Nit 800.114.459, Representada Legalmente por la señora **FARIDE RODRÍGUEZ CALDERÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía 39.799.379 y/o por quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en la Calle 49 F Bis Sur No. 70 – 20 de Bogotá de esta ciudad, La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha 30 de Noviembre de 2016, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si lo considera procedente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Anexos: (04 folios)

Proyecto: María Margarita Mesa Buitrago

Revisó: Geovanna Hernández Aldana

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 3538 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2016

"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 20146750"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
En uso de sus facultades Reglamentarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado con el No. 2014ER101397 del 10/12/2014 (folio 1), suscrito por el Gerente del Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E, se solicita abrir investigación administrativa de carácter sanitario en contra de la ASOCIACIÓN LA PAZ DEL HOGAR – HOGAR COMUNITARIO PITUFOS 1, identificada con Nit 800.114.459, Representada Legalmente por la señora FARIDE RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía 39.799.379 y/o por quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en la Calle 49 F Bis Sur No. 70 – 20 de Bogotá, por presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual remite: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitario No. 508838 del 25 de Noviembre de 2014 con concepto desfavorable, folios (2 a 7).

Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013, en cumplimiento de lo ordenado en las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, y no encontrando impedimentos legales, se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos, mediante auto del 12 de Enero de dos mil dieciséis (2016), que obra a folios (9 al 13) del expediente.

Por medio de oficio radicado No. 2014EE14321 del 03 de marzo de 2016 (folio 14) se procedió a citar, por correo certificado al directo interesado a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el Artículo 67 del C.C.A. (Ley 1437 de 2011), convocatoria a la cual no compareció dentro de la oportunidad procesal debida.

En aras del Debido proceso, se procedió por el mismo medio a enviar la notificación por aviso, mediante oficio radicado con el No. 2016EE19974 enviada el 29 de marzo de 2016 (folio 17) con el fin de surtir dicha notificación. (Artículo 69 ley 1437 de 2011).

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 47 ibídem, se le concedieron 15 días al investigado para presentar descargos y ejercer el derecho a la defensa.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

DESCARGOS A LAS IMPUTACIONES:

El investigado no presentó escrito de descargos, por lo tanto, no aportó pruebas documentales, ni solicitó práctica de pruebas; en consecuencia, este despacho prosigue con el análisis de la presente investigación administrativa teniendo en cuenta el acervo probatorio que obra en plenario.

No obstante, debe manifestarse que las normas higiénico sanitarias son de obligatorio cumplimiento, la Salubridad Pública es un derecho conexo a los derechos de la salud y la vida, que son del más alto rango constitucional, es la última ratio del Estado social de Derecho. Es obligación no sólo legal sino también constitucional (artículo 87 Constitución Política), ya que la actividad de producción y distribución de alimentos reporta gran importancia para la salud individual y/o colectiva de la población, teniendo en cuenta que representa un riesgo potencial y real del consumo, que puede producir efectos mórbidos y/o mortales a las personas que acceden a los servicios.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A SANCIONAR

De conformidad con las actas de visita se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la ASOCIACIÓN LA PAZ DEL HOGAR – HOGAR COMUNITARIO PITUFOS 1, identificada con Nit 800.114.459, Representada Legalmente por la señora FARIDE RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía 39.799.379 y/o por quien haga sus veces, en calidad de responsable del hogar inspeccionado.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Documentales:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitario No. 508838 del 25 de Noviembre de 2014 con concepto desfavorable folios (2 a 7).

Aportadas por el Investigado:

- La parte encausada no aportó ni solicitó pruebas a su favor.

La presente investigación se inicia a través, de visita realizada en el cumplimiento de las funciones de inspección vigilancia y control, que deben asumir las autoridades de salud, quienes deben adoptar medidas de prevención y corrección necesarias cuando los establecimientos incumplan las normas que permitan garantizar la salud pública:

Para resolver el asunto, este Despacho comienza por poner de relieve que el acta de visita, y demás documentos tomados como pruebas en la actuación administrativa encausada en el presente

proceso, tienen calidad de documento auténtico, según el artículo 40 Ley 1437 de 2011 C P A C, que señala expresamente que en los procesos atribuidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se aplicará el régimen legal probatorio establecido, en artículo 257 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), según el cual: *"Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención..."*. Así entonces, el acta de visita se presume un documento público, auténtico, válido y de pleno valor probatorio, pues hace fe de ello, su otorgamiento, su fecha y las declaraciones en ella consignadas, por estar elaborada y suscrita por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo.

Es importante tener en cuenta, que el Acta de Inspección, Vigilancia y Control en Salud Pública N° 508838 del 25 de Noviembre de 2014 folios (2 a 7), emitiendo concepto sanitario Desfavorable, especifica las condiciones locativas (espacios de atención, corredores, otros servicios), servicios de alimentación, saneamiento básico y prevención de emergencias y accidentes.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

A la luz de lo anterior, se analizaran los incumplimientos de las normas sanitarias vigentes en los que incurrió la ASOCIACIÓN LA PAZ DEL HOGAR – HOGAR COMUNITARIO PITUFOS 1, en ese sentido se encuentra probado que al momento de la visita el hogar comunitario no cumplía a cabalidad con las exigencias sanitarias, según actas y el pliego de cargos, las normas que se infringían eran: Ley 9 de 1979 artículos 195, 198, 199, Resolución 2674 de 2013 artículos 6 (numeral 6.4), 7 (numeral 7.3), 11 (numeral 1), 18 (numeral 1.3), Decreto 1575 de 2007 artículo 10.

En el caso sub-examine, no se decretaron pruebas de oficio, ya que el acervo probatorio existente, dan sin razón a duda, la existencia clara y diáfana de los hechos investigados, no dándose lugar a la práctica más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 40 del C.C.A (ley 1437 de 2011).

Al realizar la valoración de las pruebas documentales que obran en el expediente, a la luz de la sana crítica, se concluye que no se desvirtúan los cargos formulados por este Despacho, en el pliego de cargos, por el contrario se deben confirmar, por cuanto no existió voluntad por parte del propietario de cumplir con las normas higiénico sanitarias en la oportunidad debida.

Los incumplimientos establecidos en el acta, y condensados en el pliego de cargos, no fueron debidamente justificados por el investigado, y aunque se notificó dentro de la oportunidad debida, y rindió descargos, no realizó solicitud de tacha de falsedad de los documentos públicos y las pruebas solicitadas fueron negadas por considerarse impertinentes e inconducentes.

El procedimiento reglado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tramitó con ritualidad debida, comunicándose y agotándose cada etapa procesal,

dando cabal cumplimiento al debido proceso administrativo, al tenor del artículo 47 ibídem, por lo que procede este Despacho a resolver.

La potestad sancionadora de la Administración abre la acción punitiva del Estado, esta facultad está dirigida a reprimir aquellas conductas trasgresoras de la normatividad administrativa y está sujeta, por lo más, a las limitaciones Constitucionales y Legales que se establecen en la Carta Fundamental y en las disposiciones generales que la regulan.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado *“potestad esta, que no solo es ejercida por los jueces, sino por diverso funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”* (C-160/98).

A lo que luego ha agregado la Corte *“el poder del estado se traduce en una serie de atribuciones, facultades o competencias que se radican en cada una de las ramas del poder y que se materializan en la existencia de distintas funciones, que constituyen el instrumento para el cumplimiento de los cometidos estatales”* (C-853/05).

Dentro de la presente investigación el Despacho ha tomado como base para resolver, las actas antes relacionadas, consideradas como pruebas auténticas, en las diligencias administrativas encausadas en el presente expediente, las cuales ostentan la calidad de documentos públicos.

Es un hecho notorio que dentro de las actuaciones que contiene la investigación administrativa *“sublite”* se observa que el referido hospital realizó visita de inspección higiénico sanitaria al jardín investigado el día 10 de Octubre de 2014, encontrando que no se ajustaba a las exigencias legales por lo cual solicitó a la Secretaría Distrital de Salud la apertura de la correspondiente investigación administrativa.

Es de resaltar que se trata de normas de orden público, en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, que deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de sus voluntades.

El cumplimiento de las normas de orden público, no es cabal, en éste caso, pues se observa como consecuencia de la visita sanitaria, que se presentaron, irregularidades tales como, que: “se presencio deterioro de pintura, cableado suelto en área del salón, las lámparas estaban inadecuadamente protegidas, faltaba ubicar en cocina los avisos alusivos al lavado y desinfección de manos, el personal manipulador de alimentos no presentó certificados médicos, el tanque de almacenamiento de agua era pequeño y los contenedores de residuos estaba sin bolsa”, por lo que su funcionamiento no era adecuado y afectaba la calidad los servicios ofrecidos, generándose el quebrantamiento de exigencias legales que deben ser acatadas desde el momento en que se inicia

una actividad comercial, so pena de que el comerciante con su comportamiento tipifique la culpa grave definida en el artículo 63 del Código Civil.

En la visita que da origen a esta investigación se evidencian violaciones a la normatividad higiénico sanitaria, que no por capricho, el legislador se ocupa de regular estos aspectos, ya que los mismos apuntan a garantizar el buen funcionamiento de los establecimientos, de los servicios que prestan y del recinto mismo y de la salud de las personas en general.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo en el que se coloca a la comunidad. Entiéndase como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso en las personas que acuden al jardín infantil, y recuerde que esos riesgos no se presentan de manera aislada, razón por la cual hay que tener en cuenta las causas tanto inmediatas como lejanas de los resultados sanitarios adversos, motivo por el cual la sanción debe ser proporcional al riesgo generado.

Conforme a lo anotado, se concluye que las fallas advertidas durante la diligencia son prueba del riesgo que representa el hogar para la salud de quienes son sus beneficiarios y, las cuales, hasta esta instancia procesal no han sido rebatidas, toda vez que pese a haber sido notificado el Acto Administrativo de Formulación de Cargos de conformidad con el trámite legal dispuesto por la Ley 1437 de 2011, la Representante Legal de la ASOCIACIÓN LA PAZ DEL HOGAR - HOGAR COMUNITARIO PITUFOS 1, no controvertió el contenido del acta de visita, ni aportó las pruebas que considerara pertinentes, necesarias y útiles para desvirtuar o modificar los supuestos fácticos y jurídicos en virtud de los cuales se dio curso a la presente investigación. En consecuencia no existe la menor duda de que se ha infringido las normas higiénico sanitarias y, por consiguiente, que lo procedente es imponer una sanción administrativa.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Siendo obligación legal de esta entidad adelantar los procesos administrativos sancionatorios en materia sanitaria, en especial la vigilancia estatal verificando el cumplimiento de los pasos procesales dados por reglamento de ley, dentro de los cuales se cobijaron los derechos a los que accede el particular frente a la administración, en especial, el derecho de defensa y el debido proceso.

En lo correspondiente al aspecto sancionatorio de acuerdo con el numeral b del artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual establece que: *Artículo 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución.*

En el caso concreto, se ha establecido que el investigado infringió lo dispuesto en las normas arriba mencionadas, por cuanto el establecimiento representó un peligro para la salud pública y a juicio del Despacho esta conducta es especialmente negativa, pues afectó de forma importante un sector de la comunidad Distrital, dados los valores de orden constitucional que se vieron afectados, tal como lo establece el artículo 79 de la Norma Superior: *"La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud..."*

La sanción a imponer en este fallo obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a: la ASOCIACIÓN LA PAZ DEL HOGAR – HOGAR COMUNITARIO PITUFOS 1, identificada con Nit 800.114.459, Representada Legalmente por la señora FARIDE RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía 39.799.379 y/o por quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en la Calle 49 F Bis Sur No. 70 – 20 de Bogotá, con una multa de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$1.149.100), suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos diarios legales vigentes, como responsable de haber infringido la Ley 9 de 1979 artículos 195, 198, 199, Resolución 2674 de 2013 artículos 6 (numeral 6.4), 7 (numeral 7.3), 11 (numeral 1), 18 (numeral 1.3), Decreto 1575 de 2007 artículo 10.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 99 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (ley 1.437 de 2.011), si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud en los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al Artículo 76 del nuevo C. C. A.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presenta acto administrativo a la Dirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

Original Firmado por:
SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Revisó: Geovanna Hernández Aldana

Proyecto: María Margarita Mesa B - 15/11/2016

NOTIFICACION PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha y hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido y derechos y obligaciones

derivadas del Acto Administrativo No. _____

mediante el cual se adelanta proceso a: _____

Con cedula: _____ o Nit. _____

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica



